



Roj: **STSJ CL 1984/2013 - ECLI: ES:TSJCL:2013:1984**

Id Cendoj: **47186340012013100709**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **17/04/2013**

Nº de Recurso: **368/2013**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **GABRIEL COULLAUT ARIÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00732/2013

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIALVALLADOLID

C/ANGUSTIAS S/N

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2011 0403689

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000368 /2013-G-

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000588 /2012 JDO. DE LO SOCIAL nº 004 de VALLADOLID

Recurrente/s: TELEFONICA DE ESPAÑA SAU

Abogado/a: MARTINIANO LOPEZ FERNANDEZ

Recurrido/s: Horacio , Y OTROS DOS MAS

Abogado/a: JAVIER MARIJUAN IZQUIERDO

Rec. Núm. **368/2013**

Ilmos. Sres.

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente

D. Manuel Maria Benito López

D. Juan José Casas Nombela / En Valladolid, a diecisiete de abril dos mil trece.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. **368/2013**, interpuesto por **TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU** contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de Valladolid de fecha 05-10-12 (Autos nº 588/2011) dictada en virtud de demanda promovida por Horacio , Jacinta , Segismundo contra **TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U.** sobre **RECLAMACIÓN CANTIDAD** ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Gabriel Coullaut Ariño.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22-7-11 se presentó en el Juzgado de lo Social nº 4 de Valladolid demanda formulada por D. Horacio , Jacinta , Segismundo en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida sentencia y como hechos probados constan los siguientes: " **PRIMERO.-** Los demandantes, D. Horacio , Dña Jacinta y D. Segismundo , mayores de edad, cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de la demanda, han venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa demandada, TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., durante los períodos, categoría profesional y salarios indicados en los Hechos primero y tercero de la demanda, que se dan aquí por reproducidos en tales extremos, con la precisión, respecto de D^a. Jacinta , de que el segundo período indicado se inició el 23.07.1993. La empresa les reconoció la condición de fijos en plantilla desde el inicio del segundo de los períodos indicados en cada caso.

SEGUNDO.- Por la representación de Federación Estatal de Transportes, comunicaciones y Mar de UGT se presentó el 25.05.2009 demanda de Conflicto Colectivo de la que conoció la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional (Autos 106/2009), relativa al reconocimiento de la antigüedad en todo caso en razón del tiempo total durante el que los trabajadores han prestado servicios a la empresa, antes de adquirir la condición de fijos, sea cual fuere el tiempo de duración de las previas relaciones laborales temporales mantenidas, y sea cual fuere el tiempo que mediase entre una y otras, dictándose Sentencia el 20.07.2009 en la que consta el siguiente fallo: "Que debemos estimar y estimamos Ja demanda interpuesta por la FEDERACIÓN ESTATAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES Y MAR DE UGT en trámite de conflicto colectivo, la que se adhirieron CGT, CCOO y CO- BAS contra TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU, AST, UTS-STC y COMITÉ INTERCENTROS DE TELEFÓNICA y en consecuencia declaramos el derecho de los trabajadores afectados por este conflicto a que los distintos periodos de servicios prestados por los trabajadores en razón a contra tos temporales, sea cual sea la razón de temporalidad y el tiempo transcurrido entre los mismos, sean computables a efectos de antigüedad en .la empresa, en relación con el complemento de antigüedad establecido en el art.80 de la Normativa Laboral de Telefónica y el premio de servicios prestados del art. 207de la misma normativa, así como en relación con los derechos y beneficios que reconocen a los trabajadores en los artículos 45, 47, 5ü, 56, 61, 71, 77, 125, 139, 151, 161, 179, 183, 192, 246 en los términos que se establecen". **TERCERO .-** Interpuesto recurso de casación frente a la anterior resolución, el 20.07.2010 se dictó Sentencia por la Sala 4a del Tribunal Supremo (Rec. 136/2009), cuyo Fallo es del siguiente tenor: "Que, desestimando los recursos do casación interpuesto por TELEFÓNICA, S.A.U. contra la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, di ciada el 20 de julio de 2009 en los autos 106/09, seguidos por conflicto colectivo a instancia de la Federación Estatal de Transportes, Comunicaciones y Mar de UGT, a la que se adhirieron los sindicatos CC.OO., CGT y COMISIONES OBRERAS DE BASE, debemos confirmar y confirmamos la misma". **CUARTO.-** Con fecha 28.09.2010 fue presentado escrito por UGT en los Autos de Conflicto Colectivo 106/2009 de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional (Ejecución 17/2010) en que solicitaba se despache ejecución de la Sentencia recaída en los indicados Autos, confirmada pro el Tribunal Supremo, dictándose Auto por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el 02.12.2010 por el que "se desestima la solicitud de ejecución de la sentencia dictada por esta Sala, en trámite de conflicto colectivo, formulada por el Sindicato UGT, a la que se adhirieron los sindicatos CCOO, AST, CGT, UTS-STC y COBAS", frente al que se ha preparada recurso de casación. **QUINTO.-** La demandada ha regularizado la antigüedad de los actores reconociéndoles los días adicionales y cuantías por mes reflejadas en el Hecho 4º de la demanda, que se da aquí por reproducido a estos efectos, con abono de las cantidades resultantes a partir de julio de 2010. Con este mismo parámetro mensual, de haberse aplicado desde mayo de 2009, a D. Horacio le hubieran correspondido por este concepto, además, 196,50 €, a Dña. Jacinta 166,20 € y a D. Segismundo 448,80 €. **SEXTO .-** Presentada papeleta de conciliación por ante la SMAC el 28.06.2011, fue celebrado acto conciliación el 14 de Julio siguiente, concluyendo con el resultado de intentado sin efecto. **SÉPTIMO.-** La cuestión suscitada en las presentes actuaciones afecta a un gran número de trabajadores en situación similar."

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación por Telefónica de España SAU, fue impugnado por los demandantes. Elevados los autos a esta Sala, se designo Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Estimada en parte la demanda deducida en reclamación de cantidad en concepto de complemento de antigüedad, interpone la demandada empresa Telefónica de España S.A.U. recurso de Suplicación si bien procede resolver con carácter previo acerca de la admisibilidad del recurso interpuesto que cuestiona la parte recurrida en su escrito de impugnación porque dice no consta se haya producido una extraordinaria litigiosidad



que evidencie la afectación general de la cuestión litigiosa; debe admitirse el recurso porque la cuestión aquí planteada trae causa de un anterior conflicto colectivo que por definición afecta a un colectivo innominado de trabajadores, colectivo que parece obvio y notorio tiene que ser numeroso en una empresa como Telefónica de España S.A.U.; pasando al examen del recurso en su único motivo amparado en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se denuncia infracción del artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores ; el presupuesto de hecho de la cuestión planteada consiste en que por sentencia dictada el 20 de julio de 2009 por la Audiencia Nacional en procedimiento de Conflicto Colectivo se reconoció a los trabajadores de la demandada a efectos de antigüedad los servicios previos prestados con amparo en contratos temporales, sentencia que fue confirmada por la dictada por el Tribunal Supremo el 20 de julio de 2010 ; pues bien en aplicación de citada sentencia la demandada ha regularizado y ha abonado el cumplimiento de antigüedad a sus trabajadores pero con efectos de julio de 2010 en que ganó firmeza la citada sentencia de la Audiencia Nacional mientras que la sentencia aquí recaída, acogiendo en parte la demanda, retrotrae los efectos del reconocimiento de la antigüedad a mayo de 2009 en que se interpuso la demanda que dio lugar a citado procedimiento de Conflicto Colectivo y a la que atribuye efectos interruptivos de la prescripción; sostiene al recurrente que las sentencias recaídas en Conflicto Colectivo "tiene carácter declarativo y constitutivo de futuro" y por tanto el derecho nace como consecuencia de la pretensión deducida en Conflicto Colectivo; así las cosas según la recurrente al no haberse formulado por los actores con anterioridad su reclamaciones individuales cuya prescripción hubiere podido quedar interrumpida por la presentación de la demanda de Conflicto Colectivo, las demandas origen de este procedimiento no pueden ser estimadas por no adeudarse cantidad alguna de período anterior a julio de 2010; el recurso no va a ser acogido porque las sentencias firmes recaídas en procesos de Conflicto Colectivo producen efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse sobre el mismo objeto (artículo 158.3 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente cuando se dictaron mencionadas sentencias) lo que determina, según reiterada jurisprudencia, que las demandas de Conflicto Colectivo tienen efectos interruptivos de la prescripción que pudiera afectar a reclamaciones individuales sobre el mismo objeto que no se hubieran todavía interpuesto; por otra parte procede aclarar que las sentencias recaídas en Conflicto Colectivo no son constitutivas de un derecho como afirma la recurrente sino simplemente declarativas de un derecho que ya existía y es por ello que la demanda constituya una reclamación judicial interruptiva de la prescripción que puede afectar al derecho cuya declaración se solicita en la demanda de Conflicto Colectivo; así las cosas es claro que la demanda de Conflicto interpuesta el 25 de mayo de 2009 interrumpió la prescripción que pudiere afectar a las reclamaciones individuales sobre el mismo objeto y por tanto estarían prescritas las diferencias para el cómputo de antigüedad devengadas con anterioridad a mayo de 2008 (y no de 2009 como sin duda por error material se dice en la sentencia de instancia según reconoce tanto la recurrente como la parte recurrida en su escrito de impugnación) lo que no supone una rectificación de las cantidades reconocidas en sentencia que con carácter subsidiario propone la recurrente que por cierto para uno de los actores (Horacio) admite cantidad incluso superior a la que le concede la sentencia de instancia; no habiéndose producido infracción de los preceptos citados el recurso debe ser desestimado y la sentencia confirmada.

Por lo expuesto y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS:

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el Recurso de Suplicación interpuesto por **TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU** contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de Valladolid de fecha 05-10-12 (Autos nº 588/2011) dictada en virtud de demanda promovida por Horacio , Jacinta , Segismundo contra **TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U.** sobre **RECLAMACIÓN CANTIDAD** ; y, en consecuencia debemos confirmar y confirmamos el fallo de instancia. **Condenando asimismo a la parte recurrente al pago de las costas causadas en las que incluimos en concepto de honorarios del letrado impugnante del recurso la cantidad de 400 €.**

Firme que sea esta Resolución se decreta la pérdida de la cantidad depositada para recurrir debiendo darse a la consignada importe de la condena su destino legal.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .



Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600.00 euros** en la cuenta num. 4636 0000 66 **368/2013** abierta a **no** mbre de la Sección 1 de la Sala de lo Social de éste Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ